

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4 2 7 4** DE 2013

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA** y se fijan las condiciones del acceso y la interconexión"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**1 ANTECEDENTES**

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitados y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas para la interconexión, lo cual dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBIs fue previsto en el parágrafo 1º del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se

sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión en ese momento.

Ahora bien, la CRC mediante Resolución 3101 de 2011, adoptó el actual régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y en su artículo 34 señaló que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberían contar con una Oferta Básica de Interconexión.

Por su parte, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 citado, los PRTS deben contar con una Oferta Básica de Interconexión -OBI- reiterando, además, la obligación de registro de la OBI en cabeza de los PRST para revisión y aprobación de esta Entidad. Al respecto el artículo 52 señaló que la OBI debía estar debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3101 de 2011.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA**, en adelante **COLUMBUS**, registró la OBI a través del correo habilitado por la Entidad para ello ([obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co)), el día 15 de agosto de 2012. Una vez revisadas las condiciones plasmadas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado 201221933 requirió a **COLUMBUS**, para que la complementara, modificara y aclarara, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **COLUMBUS** solicitó una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo inicialmente estipulado para la entrega de la información mediante comunicación radicada internamente en esta Entidad con el número 201234834. La Comisión contestó a dicha solicitud mediante comunicación con radicado de salida 201257752 en la cual se otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles para la entrega de los datos solicitados.

Una vez revisada la información remitida por **COLUMBUS** la CRC mediante radicado 201320329 del 14 de marzo de 2013 requirió a **COLUMBUS** para que remitiera información complementaria para adelantar el análisis y aprobación de las condiciones de acceso a las cabeceras de cable submarino.

Así las cosas, **COLUMBUS** mediante comunicación radicada internamente en esta Entidad con el número 201330937, solicitó una ampliación de diez (10) días hábiles más para la entrega de la información. La Comisión le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la entrega de los datos solicitados, habiendo recibido la información requerida el 16 de abril de 2013.

De otra parte, es necesario reiterar que, en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia<sup>1</sup> previsto en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo -CCA-.

## 2 COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y

<sup>1</sup> ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*"

aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como por la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión y particularmente lo establecido en el literal 5 del numeral 30.1, del artículo 30 Instalaciones Esenciales, relativo a las cabezas de cable submarino. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

### **3 CONTENIDO DE LA OBI**

#### **3.1 Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por COLUMBUS**

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **COLUMBUS** la OBI registrada ante la CRC a través del correo [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), el 15 de agosto de 2012 y complementada el 21 de diciembre de 2012 y el 16 de abril de 2013, respecto de los siguientes aspectos:

##### **3.1.1 Parte General:**

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.
4. Plazo sugerido del acuerdo.
5. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

##### **3.1.2 Aspectos Financieros**

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
2. La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión.
3. La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas.

### 3.1.3 Aspectos Técnicos

#### 3.1.3.1. Acceso

1. Instalaciones no esenciales ofertadas, indicando unidades o capacidades aplicables, según su naturaleza.

### 3.2 Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **COLUMBUS** tanto en el registro inicial como en las complementaciones allegadas, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

#### 3.2.1 Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión

Se aprueba el procedimiento establecido por **COLUMBUS** en el formato de OBI para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, siendo necesario mencionar adicionalmente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución CRC 3101 de 2011, durante el período de ejecución del acuerdo de acceso y/o de interconexión, o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre o la fijación de condiciones, según aplique, la CRC, de oficio o a petición de parte puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

Adicionalmente se aclara que este procedimiento se surtirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

#### 3.2.2 Causales de suspensión o terminación del acuerdo.

Sobre el particular debe decirse que las causales de suspensión o terminación del acuerdo de acceso y/o interconexión se encuentran expresamente definidas en la regulación. Es así como el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011 prevé que, **previa autorización de la CRC**, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por: *i)* el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, *ii)* por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, *iii)* por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social, *iv)* por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011 y *v)* mutuo acuerdo entre las partes.

Así las cosas, y a los efectos de la presente OBI, corresponde a la CRC en sede del presente trámite proceder a la aprobación de aquellos supuestos previstos en la regulación como las causales de suspensión o terminación de los acuerdos sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho privado que resulten aplicables, esto por cuanto nada obsta para que en el trámite de negociación directa las partes acuerden la inclusión de otro tipo de causales de terminación, situación que en todo caso, estará afecta a la **autorización previa** de dicha terminación por parte de la CRC, autorización que debe ser solicitada con no menos de tres (3) meses de anticipación. En consecuencia, se aprueban las causales de suspensión o terminación de la OBI registrada por **COLUMBUS**, pero bajo el entendido de que se solicite previamente a la CRC la respectiva autorización.

#### 3.2.3 Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión.

En la OBI registrada por **COLUMBUS** se contempla como única instancia la posibilidad que tienen las partes de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, para obtener la solución de las controversias que puedan surgir con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión sin tener en cuenta el agotamiento de la etapa de negociación directa que deben surtirse previamente a la

intervención de la CRC, dentro de la cual se comprende el Comité Mixto de Interconexión –CMI- y de la reunión de los Representantes Legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 en el numeral 9° del artículo 22, ningún acuerdo entre proveedores puede menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo cual implica que las partes en cualquier circunstancia pueden solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias legales y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley, esto es, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-186 de 2010, explicó el alcance y efecto del numeral 9° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos:

*"Entonces, para una mejor comprensión de los distintos postulados interpretativos que pueden derivarse de este precepto, a continuación se transcribe nuevamente:*

*Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

*Una vez formulado deónticamente es claro que el anterior enunciado contiene dos prohibiciones, la primera dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC".*

Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones de la OBI de **COLUMBUS** en lo que respecta a los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso, incluyen la posibilidad de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa, en cualquier tiempo, con el cumplimiento exclusivo del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1341 de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de forma con los que debe cumplir la respectiva solicitud.

### **3.2.4 Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas**

A pesar de que la CRC entiende que **COLUMBUS** realiza procesos de intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas con los usuarios de la cabeza de cable submarino que administra, es importante precisar que el ítem relativo a los "procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas" del Formato para Ofertas Básicas de Interconexión, está diseñado únicamente para el diligenciamiento de información de aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan a otros proveedores el servicio de facturación y recaudo a usuarios finales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de que **COLUMBUS** incluyó información al respecto, ésta no será considerada en la aprobación de su OBI.

### **3.2.5 Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información**

En relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, en primer lugar debe mencionarse que el artículo 19 de la Resolución CRC 3066 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deben asegurar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y la prestación de los servicios de seguridad de la información (autenticación, autorización y no repudio),

requeridos para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, de la información que se curse a través de ellas y de los datos personales del usuario en lo referente a la red y servicios suministrados por dichos proveedores.

Así mismo, debe recordarse que el artículo 25 de la Resolución CRC 3101 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación y los demás que estén a su alcance para que se cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que para este fin deberán establecerse medidas en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701.

En relación con lo anterior, la recomendación UIT-T X.805 define una arquitectura y elementos generales de seguridad de red aplicable a las comunicaciones extremo a extremo, la cual puede aplicarse a distintas clases de redes, con independencia de la tecnología empleada.

Por su parte, la Recomendación UIT-T Y.2701 incluye requisitos de seguridad para las redes NGN, haciendo aplicación de varias recomendaciones de la UIT; tomando como punto de referencia la Recomendación UIT-T X.805, con el objeto de proporcionar seguridad de red a las comunicaciones de usuario extremo a través de dominios administrativos de múltiples redes.

De conformidad con lo expuesto en el presente numeral, además de los elementos expuestos en su OBI con relación a este tema, en la misma se entienden incluidas las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, en relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite acceso, podrá contar con elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada.

### 3.2.6 Fijación de condiciones de remuneración para la instalación esencial de co-ubicación aplicables para el acceso a las de cabezas de cable submarino

En relación con las condiciones de co-ubicación aplicables para el acceso a las cabezas de cable submarino, la CRC procedió al análisis y revisión de los aspectos técnicos y económicos en los que actualmente los diferentes proveedores que detentan esta instalación, la ofrecen. Para tales efectos y con base en la información aportada por todos los proveedores de redes y servicios que cuentan con la instalación esencial en comento, dentro de los cuales se encuentra **COLUMBUS**, la CRC elaboró un modelo a través del cual se analiza, bajo criterios de eficiencia, si los valores registrados por **COLUMBUS** para la instalación esencial pueden ser o no ser aprobadas por la CRC, con base en escenarios de demanda con un horizonte de tiempo de 5 años, ello en concordancia con el plazo aprobado por la CRC en las diferentes OBIS, para los acuerdos de acceso e interconexión.

Frente a este aspecto, según se señaló previamente, **COLUMBUS** registró la siguiente información en la OBI, en el ítem de "*Elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo*":

Elemento	Cargo Mensual
Espacio en piso	520 – 620 USD

Con base en la información técnica y económica recibida, la CRC realizó un análisis de costos que le permite concluir que bajo una única tarifa mensual recurrente por metro cuadrado por piso, es posible cubrir la totalidad de los costos por uso de espacio y servicios asociados a la co-ubicación, permitiendo recuperar los costos asociados a este servicio además de obtener una utilidad razonable.

Al respecto, la CRC encuentra que los valores de co-ubicación a cobrar en el acceso a cabezas de cable submarino, registrado en la OBI de **COLUMBUS**, no se encuentran acordes con la tarifa calculada por la CRC, para la cual tuvo en cuenta entre otros aspectos, la información entregada por el proveedor respecto de i) el espacio disponible para co-ubicación, ii) la demanda del servicio de co-ubicación, iii) los costos asociados a inversiones (CAPEX),

operación y mantenimiento (OPEX) de los equipos y facilidades de la cabeza de cable, y iv) los valores identificados como no recurrentes, asociados a servicios denominados como "de instalación". Así las cosas, los valores de co-ubicación definidos por dicho proveedor no son susceptibles de aprobación por la Comisión.

En este sentido, dicha instalación debe ser plenamente remunerada a costos eficientes **bajo un único valor tope recurrente mensual** de co-ubicación por cada una de las cabeza de cable gestionadas por **COLUMBUS**, por metro cuadrado de espacio en piso, correspondiente a 5,51 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), valor que incluye el siguiente conjunto de servicios y facilidades:

- Los derechos de uso, los costos de operación y mantenimiento de la estación de cable, energía, impuestos y servicios públicos.
- El cargo de ingreso de fibra óptica, los cargos de instalación asociados a la utilización del espacio físico, los cargos de instalación de escalerillas y racks para equipos en espacio de colocación, los cargos de instalación, los cargos de instalación por circuitos de energía y el cargo de instalación para facilidades de fibra óptica y equipos ODF.

De este modo, **COLUMBUS** no podrá cobrar por el servicio de co-ubicación ni por los cargos de instalación ningún valor no recurrente asociado a dichos servicios.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes definan de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a la regulación y a la Ley.

### 3.3 Consideraciones de la CRC sobre las interfaces

De los análisis adelantados por la CRC pudo evidenciarse que las interfaces, entendidas éstas como los puntos de conexión ubicados en los equipos del proveedor para efectos de soportar la capacidad requerida en la cabeza de cable submarino, conforman un conjunto de facilidades que soportan la provisión de servicios de transporte de datos, es decir que las interfaces son un componente más de una solución completa de servicios de transporte, ofrecidos generalmente como capacidades de transmisión entre un punto de origen y un punto de destino.

Por lo anterior, si bien las interfaces han sido generalmente referidas de manera específica en las condiciones de acceso a la cabeza de cable submarino, la CRC encuentra que la solución completa de transporte de datos no consiste en una instalación esencial, sino que se trata de un servicio de telecomunicaciones, que forma parte de las ofertas comerciales de dicho proveedor y estará afecto a la negociación que deberán adelantar las partes respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC no realizará un pronunciamiento respecto de los valores por concepto de interfaces que fueron entregados por **COLUMBUS** para efectos de la provisión de la instalación esencial de cabezas de cable submarino y, en ese sentido, tal aspecto forma parte de las ofertas comerciales de dicho proveedor y estarán afectas a la negociación que deberán adelantar las partes respectivas.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día 15 de agosto de 2012, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3.1 y 3.2 de la parte considerativa del presente acto.

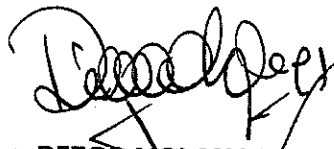
**Parágrafo.** Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA** deberá publicar en su página *Web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST.

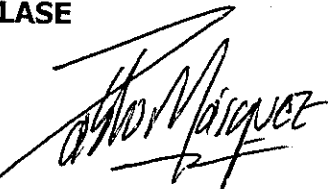
**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

15 JUL 2013

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**10 DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo

S.C. 21/06/13 Acta 288  
C.C. 04/06/2013 Acta 873

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Jorge Potes - Líder del proyecto


**C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 17 julio 2013 / 11:13 a.m. se

presentó personalmente el (la) doctor (a) Carlos Cesar Garzón Fandiño identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 11.225.537 y Tarjeta Profesional \_\_\_\_\_, quien en su calidad de Apoderado

se notificó del contenido de la resolución CRC 4274/13

EL NOTIFICADO



LA COORDINACIÓN EJECUTIVA